

AUTO No. 00220

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 01 de octubre de 2007, a las instalaciones de la sociedad **GRICOL LTDA** identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la calle 9 A No. 34-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, o quien haga sus veces, con el fin de determinar el estado ambiental del proceso productivo y el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, generando el **Concepto Técnico No. 14705 del 12 de diciembre de 2007**.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a su función de seguimiento y control, realizó visita técnica el 29 de agosto de 2008 a las instalaciones de la sociedad **GRICOL LTDA** identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada en la calle 9 A No. 34-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar las emisiones atmosféricas, como

AUTO No. 00220

consecuencia de la visita en comento, se expidió el **Concepto Técnico No. 014287 del 29 de septiembre de 2008.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el **Concepto Técnico No. 14705 del 12 de diciembre de 2007**, se estableció:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 GRICOL S.A no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la resolución 1609 de 1997.

(…)”

Que, en el **Concepto Técnico No. 014287 del 29 de septiembre de 2008**, se estableció:

“(…)

5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

5.1 GRICOL S.A no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del M.A.V.D.T

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”* (Negrillas fuera de texto.)

AUTO No. 00220

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **SDA-02-2009-1867** se observa que las actuaciones iniciaron con la visita técnica 01 de octubre de 2007, que a su vez dio origen al concepto técnico No. 14705 del 12 de diciembre de 2007, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

De los Fundamentos Constitucionales:

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

AUTO No. 00220

Del permiso de emisiones atmosféricas

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o por un sociedad industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la

AUTO No. 00220

vulnerabilidad del afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como el Decreto 1697 de 1997 en el artículo 3 parágrafo 5, por medio del cual *“Parágrafo 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un sociedad industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.”*

Adicionalmente, su actividad económica de fabricación de piezas para grifería y la fuente fija horno de cocción de pintura que opera con gas natural como combustible, no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el expediente **SDA-02-2009-1867** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad **GRICOL S.A.S** identificada con Nit. 830.092.830-1, tiene como domicilio comercial en la Carrera 34 No. 8 A – 15 de esta ciudad; y su representante legal es el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la actividad realizada en la calle 9 A No. 34-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no se encuentra relacionada con las fuentes, industrias, obras, actividades o servicios que requieran el permiso de emisiones, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental concluye que la sociedad **GRICOL S.A.**, no requiere tramitar, ni obtener el mismo.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2009-1867**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría y tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y

AUTO No. 00220

Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre la sociedad **GRICOL LTDA** identificada con Nit. 830.092.830-1, ubicada actualmente en la carrera 34 No. 8 A - 15 de esta ciudad, dentro del expediente **SDA-02-2009-1867**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-2009-1867**, y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRICOL LTDA** identificada con Nit. 830.092.830-1, a través de su representante legal, el señor **LUIS CARLOS ROMERO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.713, o quien

Página 6 de 7

AUTO No. 00220

haga sus veces, en la calle 9 No. 32 A – 76 de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, de conformidad con la autorización expresa de permitir notificaciones personales a través de su correo electrónico CONTABILIDAD@GRICOL.COM.

ARTÍCULO CUARTO - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de enero del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO20 201813 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)
Expediente: SDA-02-2009-1867